

Asunto C-277/09

The Commissioners for Her Majesty's Revenue & Customs

contra

RBS Deutschland Holdings GmbH

[Petición de decisión prejudicial
planteada por la Court of Session (Scotland) (First Division, Inner House)]

«Sexta Directiva IVA — Derecho a deducción — Compra de vehículos y utilización para operaciones de leasing — Divergencias entre los regímenes fiscales de dos Estados miembros — Prohibición de prácticas abusivas»

Conclusiones del Abogado General Sr. J. Mazák, presentadas el 30 de septiembre de 2010	I - 13808
Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 22 de diciembre de 2010	I - 13827

Sumario de la sentencia

1. *Disposiciones fiscales — Armonización de las legislaciones — Impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido — Deducción del impuesto soportado*
[Directiva 77/388/CEE del Consejo, art. 17, ap. 3, letra a)]

2. *Disposiciones fiscales — Armonización de las legislaciones — Impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido — Dedución del impuesto soportado — Exclusiones del derecho a deducir*
 [Directiva 77/388/CEE del Consejo, art. 17, ap. 3, letra a)]

1. El artículo 17, apartado 3, letra a), de la Directiva 77/388 del Consejo, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, debe interpretarse en el sentido de que un Estado miembro no puede denegar a un sujeto pasivo la deducción del impuesto sobre el valor añadido soportado por la adquisición de bienes realizada en ese Estado miembro, cuando dichos bienes se utilizan para las necesidades de operaciones de leasing efectuadas en otro Estado miembro basándose únicamente en que las operaciones realizadas tras la adquisición de los bienes no dieron lugar al pago del impuesto sobre el valor añadido en el segundo Estado miembro.

En efecto, en virtud del antedicho artículo 17, apartado 3, letra a), el derecho a deducir el impuesto sobre el valor añadido soportado en ciertas operaciones respecto de otras operaciones realizadas posteriormente en otro Estado miembro depende de si el derecho a la deducción existiría en el caso de que todas esas

operaciones se hubiesen realizado en el interior del mismo Estado miembro. Por consiguiente, el hecho de que un Estado miembro, debido a la calificación que ha dado a una operación comercial, no haya recaudado el referido impuesto por dicha operación, no puede privar al sujeto pasivo del derecho a la deducción del impuesto soportado en otro Estado miembro.

(véanse los apartados 32, 42 y 46 y el punto 1 del fallo)

2. El principio de prohibición de prácticas abusivas no se opone al derecho a la deducción del impuesto sobre el valor añadido reconocido en el artículo 17, apartado 3, letra a), de la Directiva 77/388, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, en circunstancias en las que una empresa establecida en un Estado miembro decide realizar, por medio de su filial establecida en otro Estado miembro, operaciones de leasing de

bienes a una sociedad tercera establecida en el primer Estado miembro, con el fin de evitar que tenga que abonarse el impuesto sobre el valor añadido por los pagos que remuneran dichas operaciones, dado que esas operaciones se califican, en el primer Estado miembro, de prestaciones de servicios de arrendamiento realizadas en el segundo Estado miembro y, en ese segundo Estado miembro, de entregas de bienes realizadas en el primer Estado miembro.

actividades económicas, también a efectos de limitar sus cargas fiscales. La opción de un empresario entre operaciones exentas y operaciones gravadas puede basarse en un conjunto de elementos y, especialmente, de consideraciones de carácter fiscal relativas al régimen objetivo del impuesto sobre el valor añadido. Cuando un sujeto pasivo puede elegir entre diferentes operaciones, tiene derecho a elegir la estructura de su actividad de modo que pueda limitar su deuda fiscal.

En efecto, los sujetos pasivos son libres de elegir las estructuras organizativas y los modos de realizar las operaciones que estimen más apropiados para sus

(véanse los apartados 53 a 55 y el punto 2 del fallo)